

CIRCULAR: marzo 2020 (**urgente**)

DEPARTAMENTO: Dirección

FECHA: 18/03/2020

Estimado cliente:

Debido a la situación excepcional actual de pandemia declarada por la OMS y causada por el COVID-19, así como el estado de Alarma decretado por el Gobierno de España, que ha ocasionado una disrupción temporal y generalizada de la actividad económica global y la adopción de una serie de medidas absolutamente excepcionales; al amparo de lo dispuesto en el RD-ley 8/2020, **le comunicamos la siguiente información de interés relativa a las medidas laborales adoptadas por el Estado (las cuales solo estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19).**

En primer lugar, es necesario aclarar que el escenario actual es excepcional, muy cambiante y desconocido hasta la actualidad.

Por ello, debemos actuar con mesura y prudencia. En consecuencia, **desde esta asesoría recomendamos**, en la actualidad (día 18.03.2020), a la espera de nuevas instrucciones y novedades (que previsiblemente tendrán lugar el próximo viernes, día 20.03.2020), **que se acojan a las novedosas medidas solo aquellas empresas o autónomos que, debido a la situación actual, se encuentren en una situación de inactividad total derivada de la suspensión o cancelación de su actividad comercial con motivo de la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o de la Resolución de 13 de marzo de 2020 dictada por la Xunta de Galicia** (al final del documento puede comprobar sus implicaciones).

Por todo ello, si usted o su empresa se encuentran en una de las situación previstas anteriormente, habiendo cesado su actividad por las extraordinarias medidas del COVID-19; entendemos que se halla en una situación de inactividad por fuerza mayor que le permite acogerse a los nuevos mecanismos extraordinarios.

Si, de lo contrario, no se encuentra en ninguno de esos supuestos, pero debido a la situación causada por el COVID-19 su actividad comercial se ha visto suspendida o excepcional y gravísimamente afectada, entendemos que debe mantenerse a la espera de próximas novedades; puesto que formular un ERTE sin una causa de fuerza mayor temporal plenamente acreditada es muy arriesgado. Para muestra: https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-03-18/gobierno-tumba-erte-burger-king-causa-fuerza-mayor-coronavirus_2503448/

En segundo lugar, **es destacable que las medidas que a continuación se relacionan están sujetas a que las empresas mantengan el empleo durante el plazo de 6 meses siguientes al reanudar la actividad. La normativa prioriza, en primer lugar el teletrabajo, en segundo lugar la adaptación o reducción de la jornada, y en último lugar, los ERTES. En todo caso, si así se solicita, analizaremos individualmente cada supuesto, proporcionando la mayor información posible para una adecuada toma de decisiones.**

Adjuntamos el resumen de todas las medidas.

Reciban un cordial saludo,

Fdo. Manuel Vidal Feijoo

Dirección.

INFORMACIÓN IMPORTANTE A LA LUZ DEL RD. LEY-8/2020

Debido a la situación excepcional actual de pandemia declarada por la OMS y causada por el COVID-19, así como el estado de Alarma decretado por el Gobierno de España, que ha ocasionado una disrupción temporal y generalizada de la actividad económica global y la adopción de una serie de medidas absolutamente excepcionales; al amparo de lo dispuesto en el RD-ley 8/2020, **le comunicamos la siguiente información de interés relativa a las medidas laborales adoptadas por el Estado (las cuales solo estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19).**

En primer lugar, es necesario aclarar que el escenario actual es excepcional, muy cambiante y desconocido hasta la actualidad.

Por ello, debemos actuar con mesura y prudencia. En consecuencia, **desde esta gestoría recomendamos**, en la actualidad (día 18.03.2020), a la espera de nuevas instrucciones y novedades (que previsiblemente tendrán lugar el próximo viernes, día 20.03.2020), **que se acojan a las novedosas medidas solo aquellas empresas o autónomos que, debido a la situación actual, se encuentren en una situación de inactividad total derivada de la suspensión o cancelación de su actividad comercial con motivo de la publicación del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o de la Resolución de 13 de marzo de 2020 dictada por la Xunta de Galicia** (al final del documento puede comprobar sus implicaciones).

Por todo ello, si usted o su empresa se encuentran en una de las situación previstas anteriormente, habiendo cesado su actividad por las extraordinarias medidas del COVID-19; entendemos que se halla en una situación de inactividad por fuerza mayor que le permite acogerse a los nuevos mecanismos extraordinarios.

Si, de lo contrario, no se encuentra en ninguno de esos supuestos, pero debido a la situación causada por e COVID-19 su actividad comercial se ha visto suspendida o excepcional y gravísimamente afectada, entendemos que debe mantenerse a la espera de próximas novedades; puesto que formular un ERTE sin una causa de fuerza mayor temporal plenamente acreditada es muy arriesgado. Para muestra: https://www.elconfidencial.com/empresas/2020-03-18/gobierno-tumba-erte-burger-king-causa-fuerza-mayor-coronavirus_2503448/

En segundo lugar, **es destacable que las medidas que a continuación se relacionan están sujetas a que las empresas mantengan el empleo durante el plazo de 6 meses siguientes al reanudar la actividad. La normativa prioriza, en primer lugar el teletrabajo, en segundo lugar a adaptación o reducción de la jornada, y en último lugar, los ERTES.**

1.- Respecto de la medida consistente en la ADAPTACIÓN DEL HORARIO Y REDUCCIÓN DE JORNADA:

a) Se establece el derecho de los trabajadores que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes, derivadas de las circunstancias excepcionales, a acceder a la adaptación o reducción de su jornada, con la consiguiente disminución proporcional del salario.

b) Se procede a definir la situación que justifica tal adaptación o reducción, y que tienen relación con la atención al cónyuge, pareja de hecho y familiares por consanguinidad hasta el 2º grado que:

- Por razones de edad, enfermedad o discapacidad, necesite de cuidado personal y directo como consecuencia directa del COVID-19.
- Cuando por decisiones de las Autoridades que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos, necesiten tal cuidado.
- Cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de cónyuge o familiar hasta segundo grado de la persona trabajadora no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.
- Los conflictos que pudieran generarse por la aplicación del presente artículo serán resueltos por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el artículo 139 LRJS.
- Se autoriza a aquellas personas que disfrutaran de una adaptación o reducción de jornada que renuncien temporalmente a ella y que modifiquen los términos del disfrute siempre que concurren circunstancias excepcionales.

2.- Expedientes de Regulación Temporal de Empleo **por causa de fuerza mayor, ERTES:**

La normativa dictada hasta el momento concreta el concepto de fuerza mayor temporal, considerando la misma aquellas suspensiones y/o reducciones de jornada que tengan causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma; y que impliquen:

- a. Suspensión o cancelación de actividades
- b. Cierre temporal de locales de afluencia pública
- c. Restricciones en el transporte público
- d. Restricciones en general de la movilidad de las personas o de las mercancías,
- e. Falta de suministros que impidan gravemente continuar la actividad
- f. Situaciones urgentes y extraordinarias derivadas del contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria

Para estos casos se simplifica el procedimiento:

- a.- Solicitud a la autoridad laboral con remisión de informe relativo a la vinculación de la medida solicitada con las medidas gubernativas adoptadas, acompañada de la documentación acreditativa;
- b.- La empresa deberá comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y, dar copia del informe y documentación acreditativa, caso de existir, a la RLT (no se negocia)
- c.- Emisión POTESTATIVO de informe por la Inspección de trabajo en 5 días. Tal informe no es obligatorio. (Hasta ahora si lo era)
- d.- La resolución de la autoridad laboral será expedida en el plazo de 5 días.

Asimismo, surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la suspensión y se establece una exoneración de cuotas a las empresas:

- a.- El 100 % en empresas de menos de 50 trabajadores
- b.- El 75 % las de 50 o más trabajadores

3.- Expedientes de regulación de empleo **por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, ERTES:**

Las principales novedades en su tramitación, son las siguientes:

a) Respecto de la Comisión representativa:

- Si no existe en la empresa RLLTT, la Comisión representante estará formada por los Sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación

para formar parte de la Comisión negociadora del Convenio que tomarán las decisiones por las mayorías representativas. La empresa debe dirigirse a los Sindicatos con carácter preferente-

- De no conformarse la citada Comisión se integrará por 3 trabajadores de la empresa elegidos entre los mismos.
- En cualquier caso, comisión debe estar constituida en el plazo de 5 días.
- El periodo de consultas se reduce a 7 días.
- El informe de la Inspección de Trabajo -de solicitud potestativa-, debe ser emitido en el plazo improrrogable de 7 días .

4.- Protección por desempleo: Será a cargo del estado y se aplicará a aquellos trabajadores cuya relación laboral o societaria hubiese sido anterior al 18/02/2020, se universaliza la protección y se reconocerá a los afectados aunque no tengan periodo de carencia.

Asimismo, no se computa como consumida la prestación percibida por esta causa ni se descontará de la que tuviese ya reconocida anteriormente y que esté en suspenso. Se reconocerá también a los socios trabajadores de cooperativistas de trabajo asociado y de Sociedades laborales si cotizan por la contingencia de desempleo

Dada la situación existente, aunque se presente la solicitud más tarde de los 15 días, no procederá declarar como consumidos esos días.

Se autoriza a la entidad gestora a prorrogar de oficio el derecho al subsidio por desempleo que esté sujeto a prórrogas semestrales;

Se autoriza a la entidad gestora a suspender a la obligación de presentación de la declaración anual a los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años.

Los fijos discontinuos parece que pueden ser suspendidos de e actividad y les reconocen un total de 90 días de prestación máxima de reposición de prestaciones cuando vuelvan a encontrarse en desempleo.

5.- Prestación por cese de actividad para autónomos:

Su vigencia será de un mes desde la declaración del estado de Alarma o hasta que el último día del mes en el que finalice.

Son destinatarios de dicha prestación todos los Autónomos, incluidos trabajadores de Cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por ser encuadrado en este régimen y que, además:

- Desarrollen una actividad suspendida por el estado de alarma (las del anexo);
- Cuya facturación en el mes anterior a la solicitud de la prestación se vea reducida en al menos un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Son requisitos para acogerse a dicha prestación:

- Estar en alta el 14.03.20 en el Régimen correspondiente.
- Si es por descenso de facturación, acreditarlo.
- Hallarse al corriente el pago de las cuotas; si no se está procederá el mecanismo de invitación al pago por 30 días;

La cuantía de la prestación:

- El 70 % de la base reguladora (promedio de las bases de los últimos 12 meses)
- Si no tiene periodo de carencia: 70 % de la base mínima de cotización para trabajadores autónomos.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o de la Resolución de 13 de marzo de 2020 dictada por la Xunta de Galicia, han implicado:

a) La suspensión de la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

b) La suspensión de la apertura al público de los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como de los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, las actividades deportivas y de ocio indicados en el anexo del presente real decreto.

c) La suspensión de las actividades de hostelería y restauración, pudiendo prestarse exclusivamente servicios de entrega a domicilio.

d) La suspensión asimismo las verbenas, desfiles y fiestas populares.

e) Como medida adicional a las previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 12 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta la evolución de la situación, se dispone la suspensión de la actividad durante 14 días naturales, contados desde la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de Galicia, de todos los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas incluidos en el anexo del Decreto 124/2019, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas y establecimientos abiertos al público de la Comunidad Autónoma de Galicia y se establecen determinadas disposiciones generales de aplicación en la materia y, concretamente: Cines, Teatros, Auditorios, Circos, Establecimientos de espectáculos deportivos, Recintos feriales, Casinos, Salas de bingo, Salones de juego, Tiendas de apuestas, Estadios deportivos, Pabellones deportivos, Recintos deportivos, Pistas de patinaje, Gimnasios, Piscinas de competición, Piscinas recreativas de uso colectivo, Parques acuáticos, Salones recreativos, Parques multiocio, Museos, Bibliotecas, Salas de conferencias, Salas polivalentes, Salas de conciertos, Restaurantes, Salones de banquetes, Cafeterías, Bares, Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas; Salas de fiestas, Discotecas, Pubs, Cafés-espectáculo, Furanchos, Centros de ocio infantil. Se permite únicamente que los establecimientos de restauración, como cafeterías, bares y restaurantes, permanecerán cerrados al público y podrán prestar exclusivamente servicios de entrega a domicilio o para su recogida en el local y consumo a domicilio; estando la permanencia en estos establecimientos deberá ser la estrictamente necesaria. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios.

f) De la misma forma se suspende, por el mismo plazo establecido anteriormente, la actividad comercial minorista en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación y productos y bienes de primera necesidad recogidos a continuación según la Clasificación nacional de actividades económicas 2009 (CNAE-2009): Comercio al por menor, excepto de vehículos de motor y motocicletas; Comercio al por menor en establecimientos no especializados; Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio en productos alimenticios, bebidas y tabaco; Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados; Comercio al por menor de frutas y hortalizas en establecimientos especializados; Comercio al por menor de carne y productos cárnicos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de pescados y

mariscos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados; Comercio al por menor de bebidas en establecimientos especializados, Comercio al por menor de productos de tabaco en establecimientos especializados, Otro comercio al por menor de productos alimenticios en establecimientos especializados, Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados, Comercio al por menor de combustible para la automoción en establecimientos especializados, Comercio al por menor de equipos para las tecnologías de la información y las comunicaciones en establecimientos especializados, Comercio al por menor de ordenadores, equipos periféricos y programas informáticos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados; Comercio al por menor de equipos de audio y vídeo en establecimientos especializados; Comercio al por menor de artículos culturales y recreativos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de periódicos y artículos de papelería en establecimientos especializados; Comercio al por menor de otros artículos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de artículos médicos y ortopédicos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de productos cosméticos e higiénicos en establecimientos especializados; Comercio al por menor de flores, plantas, semillas, fertilizantes, animales de compañía y alimentos para los mismos en establecimientos especializados; Comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos; Comercio al por menor por correspondencia o Internet;

g) En el caso de equipamientos comerciales colectivos, tales como mercados municipales, centros, parques y/o galerías comerciales, se suspenderá la actividad comercial de aquellos establecimientos integrados en los mismos y no incluidos en el listado anterior.

h) La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida deberá ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se evitarán aglomeraciones y se controlará que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad establecida a fin de evitar posibles contagios.

i) La suspensión de la actividad de los establecimientos balnearios regulados en la Ley 5/1995, de 7 de junio, de regulación de las aguas minerales, termales, de manantial y de los establecimientos balnearios de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la de los espacios termales y piscinas termales de uso lúdico, reguladas en la Ley 8/2019, de 23 de diciembre, de regulación del aprovechamiento lúdico de las aguas termales de Galicia.

j) La suspensión por el tiempo previsto en este acuerdo la actividad de los albergues de peregrinos de la red pública de la Xunta de Galicia.